



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

Ciudad de México, a dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por las Unidades Administrativas competentes de la atención de la solicitud de información **1800100012918**, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que el 23 de abril de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100012918</b>	<i>Respecto del campo Ixachi en el que Pemex recientemente declaró de forma pública un descubrimiento. Solicito sea remitida la autorización por la que la CNH autorizó la perforación de esos los pozos en cuestión, la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por parte de pemex, así como las respuestas correspondientes por parte del órgano regulador.</i>
----------------------	---

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 23 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.122/2018, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración y a la Dirección General de Contratos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podrían existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.** - Que el Titular de la Unidad Técnica de Exploración, contestó mediante el memorandum No. 240.047/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

*"Al respecto, le comunico que las resoluciones por las que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) autorizó la perforación de los pozos exploratorios Ixachi-1 e Ixachi-1DEL respectivamente, son públicas y puede consultarlas en la página electrónica de la Comisión ingresando en los siguientes vínculos:*

***Ixachi-1***

*[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/153818/Resolucion\\_CNH.E.46.001-16.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/153818/Resolucion_CNH.E.46.001-16.pdf)*

***Ixachi-1DEL***

*[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310324/C-20-marzo-2018-Resoluci\\_n\\_CNH.UTEXP.011-2018\\_Ixachi-1DEL.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310324/C-20-marzo-2018-Resoluci_n_CNH.UTEXP.011-2018_Ixachi-1DEL.pdf)*

*Cabe mencionar que los documentos relacionados con la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por parte de Pemex, así como la información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

La difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de dicha empresa ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Toda vez que en la documentación requerida se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de la empresa, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de Petróleos Mexicanos frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.  
[...].”**

En este sentido, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), mismo que se transcribe textualmente a continuación:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. [...]
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Asimismo, en adición a los argumentos expuestos, se hace de su conocimiento que la información entregada por parte de Petróleos Mexicanos a esta Comisión con carácter de reservada por un período de cinco años, de acuerdo con el Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes de este órgano colegiado confirmar la clasificación como confidencial de la documentación relacionada con la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por parte de Pemex, así como los documentos relacionados con las mismas.”

**CUARTO.** – Que el Director General de Contratos, contestó mediante el memorandum No. 232.080/2018, de fecha 27 de abril de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

“Al respecto, me permito sugerir que se efectuó esta consulta de información a la Unidad Técnica de exploración, lo anterior con fundamento en el artículo 20, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como, en el Acuerdo CNH.E.67.003/16 publicado en el DOF 16 de diciembre de 2016 por el que se modifican y adicionan diversos artículos, entre otros el 20 y 23, fracción II, inciso a del Reglamento Interno de la Comisión; en los cuales se señala a dicha Unidad administrativa como la encargada directa para: “emitir las autorizaciones para la perforación de pozos, para la suspensión de tales actividades y para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de terminación, revocación o caducidad de dichas autorizaciones”



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

**QUINTO.** - Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** - Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Técnica de Exploración y a la Dirección General de Contratos de la Unidad Jurídica, toda vez que de acuerdo con los artículos 10, 19, 23, 26, 27 y 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que la solicitud descrita en el Resultado Primero fue atendida por las Unidades Administrativas competentes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, que en el caso concreto se materializó en la respuesta presentada por la Unidad Técnica de Exploración, cuya respuesta fue en el sentido siguiente:

- Entregar la información de carácter público contenida en la solicitud de información.
- Clasificar como confidencial la información relativa a la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por PEMEX de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

En virtud de lo anterior, por cuanto hace a la documentación consistente en la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por PEMEX, su revelación y difusión pudiera causar un daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, al rol que desempeña la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en su carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y a los ingresos del Estado. Lo anterior considerando las siguientes bases:

- La información industrial y comercial de la empresa Titular solicitada representa una ventaja competitiva frente a terceros, máxime que la información materia de clasificación contiene los métodos, técnicas y metodologías con los que una empresa petrolera formuló la declaración de descubrimiento comercial, por lo que si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado.
- Lo anterior considerando que los Hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que las tareas de Exploración y Extracción de éstos, así como las demás actividades inherentes, conllevan diversas acciones que involucran estrategias y análisis de información que constituyen secreto industrial y comercial que buscan maximizar las ganancias del Titular y por lo tanto, las ganancias de la Nación, en consecuencia, el perjuicio a las actividades del Titular puede generar perjuicio al propio Estado.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- La Unidad Administrativa clasificó como confidencial la relativa a la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por PEMEX, la cual contiene información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo.

**TERCERO.** -- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP analizará la petición de la Unidad Administrativa respecto de la clasificación de información como confidencial.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I.-*
- II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.*
- III.-*
- [...]"*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

***Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, asimismo se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

Lo anterior resulta relevante en el caso concreto, considerando que el titular de la información solicitada al momento de su entrega solicitó que la Comisión Nacional de Hidrocarburos mantuviera la confidencialidad de la misma.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a información confidencial de la empresa dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y testó en la versión pública elaborada, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de Petróleos Mexicanos.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Por su parte el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

***“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:***

***I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;***

***I. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***

***II. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y***

***IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”***

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

***“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.***

***La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.***



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*

**Artículo 83.-** *La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.*

**Artículo 85.-** *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Es importante mencionar que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una Empresa Productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.

Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información que podrá actualizar este supuesto, es la que se refiera al patrimonio de una persona moral (PEMEX), y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

### COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

En adición a lo anterior, derivado de la Reforma Energética destacan los siguientes aspectos:

- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, celebrará los Contratos para la Exploración y Extracción **a partir de procesos de licitación** que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación
- Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado.

---

### REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

- Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

**REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL**

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **El Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

*Artículo 507. Confidencialidad*

- 1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> al tenor de la tesis de rubro siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

**“Artículo 1  
Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial”**

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

..."

#### Artículo 10bis

##### Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo, por lo cual la documentación solicitada por cuanto hace a la notificación de descubrimiento y la declaración de descubrimiento comercial por PEMEX, al contener información constitutiva de secreto industrial y comercial del Contratista resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*“**Secreto industrial o comercial.** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

- III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera resolver y así:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar la clasificación de la información como confidencial, en los términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 113, fracción II LFTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-16-2018

presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**TERCERO.** – Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Elí García Camargo

Suplente del Titular de la Unidad  
de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

